



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETE – CÓRDOBA

Cereté, Córdoba, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	23-162-31-03-002-2020-00031-00
DEMANDANTE	SAMIRA RAMIREZ FIGUEROA
DEMANDADO	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A y OTRA
ASUNTO	DESARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el expediente, y teniendo en cuenta que la parte actora, mediante memorial solicita el desarchivo del presente proceso; se accederá a ello, toda vez que, el archivo dispuesto por contumacia, no conlleva consigo la terminación del proceso. Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho (**STL2590-2021**):

“no puede pasarse por alto que si bien el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contiene la figura de la contumacia y dispone el archivo del proceso cuando han transcurrido seis meses sin que se haya realizado gestión alguna para su notificación, no es menos cierto que la norma no contempla que el archivo implique la terminación del proceso, de manera que el mismo podrá reactivarse a petición de parte.

Para dejar en claro lo dicho conviene traer a colación la sentencia CSJ STL12071-2020, en la que este órgano de cierre desarrolló el criterio atrás mencionado así:

Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron. Siguiendo esa línea de pensamiento, es dable concluir que el archivo ordenado conforme al precitado artículo 30 no es definitivo, sino provisional, con la opción de reanudarse el proceso en cualquier momento”.

En este orden de ideas, se dispondrá el desarchivo del expediente, y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante adjuntó al memorial donde menciona haber surtido las notificaciones respectivas a las partes que integran el extremo demandado, la constancia de la notificación por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P realizada a la parte demandada SURA S.A, así como la constancia de la notificación personal a la otrora demandada Claudia Rodiño Conde. Sin embargo, no se allegó constancia de la gestión para la notificación personal realizada a la parte demandante SURA S.A, ni tampoco se aporta constancia de la diligencia para la notificación por aviso realizada a la señora Claudia Rodiño Conde.

Lo anterior indica que, el proceso de notificación de los dos demandados no se desarrolló respetando los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP; en el sentido de que respecto de cada uno de los demandados no se aportó prueba de una de las notificaciones. Sin embargo, dentro del expediente digital del proceso, se observa que la parte demandante SURA S.A mediante apoderado envía a la dirección electrónica del despacho solicitud de traslado de la demanda de fecha 08 de noviembre de 2020, donde acompaña además poder debidamente conferido a la doctora JESICA GALEANO YANEZ, a quien se le reconocerá personería jurídica como apoderada de dicha parte.

Razón por la cual, al no acompañarse el trámite de la notificación personal a la parte demandada SURA S.A, se le tendrá entonces notificada por conducta concluyente y se le ordenará correr traslado de la demanda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P, que reza:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, *inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En cuanto a la otra demandada, Claudia Rodiño Conde, como no se aportó en debida forma el proceso de su notificación, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que cumpla en debida forma con dicha carga; y se

RESUELVE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el presente proceso, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente a la parte demandada SURA S.A., por secretaría **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de 10 días.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a los profesionales del derecho ALEX FONTALVO VELAZQUEZ con cédula de ciudadanía 84.069.623 y T.P 65.746 C.S de la Judicatura, JESIKA GALEANO YANEZ con cédula de ciudadanía 1.067.908.551 y T.P 273.033 del C.S. de la Judicatura como apoderados principal y sustituto de la parte demandada SURA S.A., respectivamente.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda de la señora Claudia Rodiño Conde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA